

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
EN EL TRIBUNAL SUPREMO**

**Ex Parte**

***Overseas Press Club  
de Puerto Rico***

Núm.

**MC-2021-59**

Naturaleza:

Petición Especial de  
Divulgación de Grabaciones de  
las vistas del caso del Pueblo  
de Puerto Rico vs. Miguel  
Ocasio Santiago,  
Rel. OPA 2021011403,  
Núm. CG2021CR00274  
por Art. 3.1 Ley 54

**SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y DE VISTA  
PARA ARGUMENTACIÓN ORAL**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE el *OVERSEAS PRESS CLUB DE PUERTO RICO* (en adelante, "OPC"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Las circunstancias han cambiado desde que este Honorable Tribunal emitiera una Sentencia dictando, sin más, un NO HA LUGAR a nuestra pasada solicitud de reconsideración.
  - a. La otra Sentencia emitida por este Honorable Tribunal en el caso de El Pueblo de Puerto Rico v. Miguel Ocasio Santiago, CT-2021-0008, deteniendo los procedimientos a nivel del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Caguas, fue consistente con nuestro pedido y evitó un mal mayor. Abrir la puerta para seleccionar *a posteriori* qué porciones de un expediente judicial son sensitivas y cuáles son susceptibles de publicación hubiese provocado una controversia de **censura previa** sin precedente en nuestra jurisdicción.<sup>1</sup>
  - b. Además, se publicó la grabación de una de las vistas a las cuales compareció Andrea Cristina Ruiz Costas en busca de auxilio del Poder Judicial. Es innegable que fue doloroso escucharla sabiendo que más adelante su vida sería cegada por su **confeso** asesino Miguel Ocasio Santiago.

---

<sup>1</sup> Consistentemente, la Asociación de Periodistas de Puerto Rico sometió el pasado 10 de mayo de 2021 una moción suplementaria realizando la misma advertencia sobre censura previa planteada por el OPC. Dicho planteamiento se tornó académico en la medida que el recurso de certificación intrajurisdiccional emitido por este Honorable Tribunal elevó los autos de ese caso ante su consideración.

- c. Sin embargo, varias cosas fueron puestas en su justa perspectiva: la reacción pública al escuchar el audio ha sido una madura, cuestionando con seriedad los temas relacionados a la violencia contra la mujer. Andrea Cristina recibió un trato digno de parte del Pueblo, no fue objeto de escarnio ni burla. Y se concretó el deseo que tanto la familia de Andrea Cristina como la ciudadanía tienen de conocer y fiscalizar lo que pasa en los procedimientos judiciales sobre violencia doméstica. Pero se concretó solo en parte.
- d. Este caso no ha perdido relevancia con la publicación de uno de los audios. Por el contrario. Ahora adquiere más relevancia la grabación de la vista celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, a la que la grabación publicada hace referencia. Aunque la opinión pública en su mayoría se indignó por la determinación de la Jueza Municipal Ingrid Alvarado Rodríguez, lo cierto es que la vista correspondiente a la solicitud OPA 2021011403 ante la Jueza Sonya Nieves Cordero, que preside una Sala Especializada, requiere un estándar de prueba y un rigor para ponderarla mucho menor.
- Resta ante el juicio de la opinión pública entonces, la denegatoria de la orden de protección de Andrea Cristina.**
2. La Regla 45 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2011 T.S.P.R. 174, nos brinda una última oportunidad de respetuosamente solicitar a este Honorable Tribunal que sopesa los argumentos de derecho que hemos presentado en los dos escritos anteriores y que por este medio adoptamos por referencia.
3. Aunque cause incomodidad, nos toca aclarar de forma enfática: **estamos ante una controversia constitucional de libertad de prensa.**
- a. Ni en la Resolución del 6 de mayo ni en la Sentencia del 10 de mayo del caso de autos hay análisis legal alguno de los principios de libertad de expresión, libertad de prensa y el derecho a acceso a la información pública. En su lugar, nuestros reclamos han sido analizados bajo una forzada hermenéutica que se separa tanto de la letra de la ley como de la intención del legislador, y que pretende equiparar la protección de la identidad de las víctimas que comparecen a las Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica<sup>2</sup> con la facultad de sellar expedientes judiciales.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo 5.005 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, según enmendada, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 25e.

<sup>3</sup> Existe amplia discusión académica y jurisprudencial de cómo lo que persiguen las salas especializadas es proteger la información que le pueda permitir al victimario saber cómo localizar a la víctima, por ello el control de acceso a sala en las mismas; y cómo la intención no es sellar expedientes judiciales. Ver Rebecca Green, "Privacy and Domestic Violence in Court", 16 Wm. & Mary J. Women & L. 237 (2010), <https://scholarship.law.wm.edu/wmjowl/vol16/iss2/2>. Ver además, Kaytlynn Hobbs, "Establishing a Reporter's Right of Access to All Court Documents Under the First Amendment", 88 U. Cin. L. Rev. 581 (2020) <https://scholarship.law.uc.edu/uclr/vol88/iss2/6>.

- b. “Si bien existen circunstancias y situaciones que ameritan limitar el acceso público a los procedimientos judiciales, entre las que se encuentra el derecho a la intimidad, **no puede afirmarse abarcadoramente que ‘el derecho a la intimidad’, sin más, debe prevalecer sobre el acceso público a los procedimientos judiciales.**” *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 D.P.R. 610 (1995). [Énfasis suplido]
- c. “Históricamente los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción han estado abiertos al público y a la prensa, y existe una fuerte presunción a favor de la apertura de éstos. Aunque nuestra Constitución sólo garantiza expresamente la apertura de los procedimientos de naturaleza criminal, existe una garantía similar implícita respecto a los procedimientos de naturaleza civil, consagrada en las cláusulas del debido proceso de ley y la libertad de expresión y prensa de nuestra Carta de Derechos. J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. II, pág. 422. Además, dicha garantía ha sido extendida expresamente a los procedimientos de naturaleza civil mediante la Regla 62.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.” *Fulana de Tal v. Demandado A, supra*.
- d. La tradición jurídica en estos casos dicta que el primer paso que debió dar este Honorable Tribunal era rebatir la presunción de publicidad que tienen tanto los procedimientos como los expedientes judiciales, que nacen de la Primera<sup>4</sup> y Sexta<sup>5</sup> Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos.<sup>6</sup>
- e. Respetuosamente entendemos que este Honorable Tribunal debió aclarar cómo se conjuga el caso de autos a la luz de las doctrinas que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dictó en *Press-Enterprise Co. v. Superior Court II*, 478 U.S. 1 (1986), y que este mismo Honorable Tribunal adoptó en *Pueblo v. Pepín Cortés*, 173 D.P.R. 968 (2008): “La presunción de apertura puede superarse sólo por un interés apremiante basado en una

<sup>4</sup> Aún y a pesar de que no existe un lenguaje explícito en la Constitución de los Estados Unidos que garantice el acceso público a los procedimientos judiciales, el Tribunal Supremo aclaró que “the right to attend criminal trials is implicit in the guarantees of the First Amendment; without the freedom to attend such trials, which people have exercised for centuries, important aspects of freedom of speech and ‘of the press could be eviscerated”. *Richmond Newspaper v. Virginia*, 448 U.S. 555 (1980). Ese derecho fue ampliado posteriormente en *Globe Newspaper Co. v. Superior Court*, 457 U.S. 596 (1982), exigiendo que la limitación al acceso a la prensa requiere un **interés apremiante**, siendo de aplicación un **escrutinio estricto**.

<sup>5</sup> La garantía que persigue la Sexta Enmienda descansa en la premisa que se gana más confianza en los resultados del sistema de justicia cuando el público tiene acceso a los mismos. Dijo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que “[t]he knowledge that every criminal trial is subject to contemporaneous review in the forum of public opinion is an effective restraint on possible abuse of judicial power”. *In re Oliver*, 333 U.S. 257 (1948).

<sup>6</sup> “[V]arios tribunales han procedido a adoptar no sólo el estándar de escrutinio estricto, sino también una serie de criterios utilizados por el Tribunal Supremo federal en los casos criminales anteriormente discutidos para determinar si se cumple con dicho estándar. Véanse: *Publiker Industries, Inc. v. Cohen*, 733 F.2d 1059 (3er Cir. 1984); Nowaczewski, [The First Amendment Right of Access to Civil Trials After *Globe Newspaper Co. v. Superior Court*, 51 U. Chi. L. Rev. 286, 297 (1984)], pág. 298; *Public Access to Records and Proceedings of Civil Actions in Federal District Courts*, 96 A.L.R. Fed. 769 (1990); *Propriety of Exclusion of Press or Other Media Representatives from Civil Trial*, 79 A.L.R.3d 401 (1977).” *Fulana de Tal v. Demandado A, supra*.

determinación de que el cierre es esencial para preservar valores superiores y que está estrechamente diseñado para servir dicho interés. **El interés debe ser articulado por el tribunal, junto con determinaciones suficientemente específicas, de manera que un tribunal apelativo pueda juzgar si la orden de cierre fue adecuada.**” [Énfasis suplido]<sup>7</sup>

- f. Resolver el caso de autos como lo pide el OPC no constituye un acceso irrestricto futuro a todos los expedientes de casos de violencia doméstica. Nuestro ordenamiento jurídico provee un mecanismo para preservar la información de forma confidencial. **El juzgador que presencia la prueba tiene que determinar si existe un interés tan apremiante que amerite lacerar el derecho fundamental a la libertad de prensa.**
- i. De hecho, la Regla 131 de las de Procedimiento Criminal fue enmendada mediante la Ley Núm. 206-2011, con el fin de aclarar la enmienda hecha al Artículo 5.005, *supra*, en la que hasta ahora este Honorable Tribunal ha basado sus decisiones en el caso de autos. Con posterioridad a la referida Ley 30-2011 –dicho de otra manera, con posterioridad a la creación de las Salas Especializadas—la Asamblea Legislativa dispuso que “[p]revio a la orden de exclusión, el Tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio”. Resulta forzoso concluir que no existe una presunción de confidencialidad en los casos vistos en una Sala Especializada en Casos de Violencia Doméstica. Por el contrario, esta disposición no solo contraviene la interpretación que este Honorable Tribunal ha dado a Art. 5.005, *supra*, sino que además atempera las reglas de procedimiento criminal a las normas que hay que aplicar antes de limitar el derecho de acceso a la información pública.
- ii. Esa determinación la debe hacer el juez a nivel de Tribunal de Instancia, y no un tribunal apelativo o de mayor jerarquía, porque realizar esa determinación *a posteriori* implica que este Honorable Tribunal tenga que hacer entonces un análisis de **censura previa**, precisamente la razón principal por la que existe la garantía constitucional de libertad de prensa. *Near v. Minnesota*, 283 U.S. 697 (1931), adoptado en *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282 (1971).
- g. Impedir acceso a las grabaciones en el caso de autos se aparta de la norma adoptada por este Honorable Tribunal en *Fulana de Tal v. Demandado A*, *supra*. En dicho caso este Honorable Tribunal consideró “menester aclarar

<sup>7</sup> “La tradición de apertura de los procedimientos judiciales responde al propósito de garantizar que la ciudadanía esté adecuadamente informada de lo que ocurre en los tribunales y que los procedimientos se lleven a cabo conforme a la ley.” *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 D.P.R. 610 (1995).

que nuestra posición no menoscaba la alta jerarquía del derecho a la intimidad en nuestro ordenamiento jurídico, sino que reconoce su coexistencia con otro derecho igualmente medular y esencial en nuestra vida democrática; esto es, la libertad de acceso a los procedimientos judiciales”.

4. “En Puerto Rico, hemos reconocido el derecho de acceso a información pública como un corolario necesario al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación explícitamente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo 1. El propósito primordial de los derechos reconocidos en la Sec. 4 del Art. II, *supra*, es garantizar la libre discusión de los asuntos de gobierno. Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno, y que constan en las agencias del Estado. La premisa es sencilla, **si el Pueblo no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan.**” *Ortiz v. Bauermeister*, 152 D.P.R. 161 (2000). [Énfasis suplido]

5. Puerto Rico reclama información, saber y entender qué pasó, por qué, dónde están las fallas, qué falta por hacer; y por ello, el Pueblo de Puerto Rico juzga constantemente a la Prensa sobre lo que informan y con cuánta sensibilidad (o falta de ella) lo hacen. Corresponde que lo haga de igual manera con el Poder Judicial. Cómo dijo el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Richmond Newspaper v. Virginia*, 448 U.S. 555 (1980):

“When a shocking crime occurs, a community reaction of outrage and public protest often follows. See H. Weihofen, *The Urge to Punish* 130-131 (1956). Thereafter **the open processes of justice serve an important prophylactic purpose, providing an outlet for community concern, hostility, and emotion.** Without an awareness that society's responses to criminal conduct are underway, natural human reactions of outrage and protest are frustrated, and may manifest themselves in some form of vengeful "self-help", as indeed they did regularly in the activities of vigilante "committees" on our frontiers.” [Énfasis suplido]

6. No podemos olvidar que estamos ante un caso de violencia contra la mujer que nos ha tocado a todos y todas y que, junto al de Keishla Marlen Rodríguez Ortiz, han cambiado la conciencia social sobre este asunto. El Pueblo de Puerto Rico reclama conocer lo sucedido en las vistas a las que compareció de Andrea Cristina. Esto es un caso en donde una familia, desgarrada por el dolor de la pérdida sin sentido de su hija, ha pedido enfática e inequívocamente conocer de primera mano que sucedió, sin censura.

“By reporting about the government, the media are surrogates for the public.” *Leigh v. Salazar*, 677 F.3d 892 (9<sup>th</sup> Cir. 2012). “Hence, while press scrutiny of government activity is essential at all times, it is

especially important when the government is the target of criticism - times when it may have ‘...great incentive to blindfold the watchful eyes of the Fourth Estate’.” *Id.* “Ultimately, ‘[t]he free press is the guardian of the public interest, and the independent judiciary is the guardian of the free press. Thus, courts have a duty to conduct a thorough and searching review of any attempt to restrict public access’.” *Id.*

7. Al juicio de la opinión pública no hay que temerle, debemos temerle a que muera nuestra democracia:

“Democracies die behind closed doors. The First Amendment, through a free press, protects the people's right to know that their government acts fairly, lawfully, and accurately in deportation proceedings. When government begins closing doors, it selectively controls information rightfully belonging to the people. **Selective information is misinformation.**” *Detroit Free Press v. Ashcroft*, 303 F. 3d 681 (6<sup>th</sup> Cir. 2002). [Énfasis suplido]

8. “La gente en una sociedad abierta no demanda infalibilidad de sus instituciones, pero es difícil para ellos aceptar aquello que se les prohíbe observar”. *Richmond Newspaper v. Virginia, supra*. [Traducción nuestra]

**POR TODO LO CUAL**, el OPC muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que declare HA LUGAR la presente solicitud, y como consecuencia: (1) **señale una vista oral** al amparo del inciso (c) de la Regla 4 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *supra*, en la que tanto el OPC como cualquier parte con interés pueda argumentar su posición ante este Honorable Tribunal; o en su defecto (2) **ordene la divulgación** a la prensa general activa las grabaciones de las vistas celebradas en torno al caso del Pueblo de Puerto Rico vs. Miguel Ocasio Santiago, Rel: OPA 2021011403, Núm. de Caso: CG2021CR00274 por el Art. 3.1 de la Ley 54, así como cualquier documento o material audiovisual relacionado al mismo; junto a cualquier otro pronunciamiento que en derecho y justicia proceda.

**CERTIFICAMOS** que, conforme a la Regla 15 del Reglamento del PECAM, estamos enviando copia fiel y exacta del presente escrito al Región Judicial de Caguas del Tribunal de Primera Instancia, al Ministerio Público, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y a la Asociación de Periodistas de Puerto Rico.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2021.



---

**LUIS A. GUARDIOLA RIVERA**

En su carácter personal y en calidad de  
Presidente

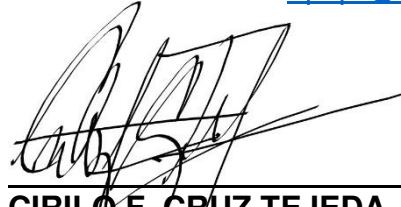
**OVERSEAS PRESS CLUB DE PUERTO  
RICO**

P.O. Box 12326, Loiza Street Station

Santurce, PR 00914-0323

Teléfono: (939) 644-9622

Correo electrónico: [opcpr@yahoo.com](mailto:opcpr@yahoo.com)



---

**CIRILO F. CRUZ TEJEDA**

RÚA NÚM 12,912

Asesor Legal del OPC

**LGA STRATEGIES, LLC**

P.O. Box 191232

San Juan, PR 00919-1232

Teléfono: (787) 929-1610

Correo electrónico: [cirilo@lgastrategies.com](mailto:cirilo@lgastrategies.com)